

5. Disfrutarán del beneficio de este establecimiento no solo los individuos del ejército de mar y tierra, sino todos los que se hayan inutilizado en el servicio de la patria.

6. Este establecimiento tendrá un director y un segundo, que será uno de los consultores del cuerpo de sanidad nombrado por el gobierno.

7. El director tendrá la inmediata inspección, y presentará al gobierno los proyectos de mejoras, reformas ó engrandecimientos que sean convenientes para que recaiga la suprema resolución.

8. Todo proyecto de reforma ó mejora deberá ántes de ser sujeto á la aprobación del gobierno, discutirse en junta de tres generales nombrados por el comandante general, y acompañar su informe con el mismo proyecto, para que recaiga la suprema resolución.

9. Habrá un salon en el establecimiento destinado á conservar las espadas de los generales que mueran en campaña y los trofeos tomados al enemigo. La memoria de los ilustres militares se perpetuará en una noticia sucinta escrita en cuadros destinados al efecto.

10. Para calificar si debe constar el nombre de algun militar muerto en campaña en los términos expresados, se propondrá al director del establecimiento por la persona interesada, y éste pasará la instancia al gobierno con su informe para su resolución. No se pondrá nunca inscripción alguna sin este requisito.

11. El gobierno encargará á una comision de tres individuos de conocida aptitud y celo la formacion de los reglamentos de este establecimiento importante, el cual deberá ser aprobado por el mismo gobierno.

Méjico 21 de setiembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Medidas para la provision de obispos.*

Illmo. Sr.—Penetrado el religioso ánimo del Exmo. Sr. Presidente de la horfandad y necesidades que tiempo ha afligen á la iglesia mejicana por la injusta y voluntaria ausencia de algunos de sus ingratos pastores y por el fallecimiento de los demas; considerando por una parte los males que podrian ocasionarse á la república si se demorase todavía por mas largo periodo el urgente remedio que con tanta ansia desean los fieles y reclaman sus intereses espirituales; y por otra la lentitud y dificultad que puedan ofrecer las negociaciones que van á entablar-se con la curia romana, segun las instrucciones acordadas por el

congreso general, á fin de establecer el libre ejercicio del patronato para la provision, division y ereccion de obispados, ha tenido á bien resolver en uso de sus facultades extraordinarias: Que sin perjuicio del cumplimiento del soberano decreto en que se fijan las bases sobre que deben girar los concordatos que se celebren con la silla apostólica, se solicite de pronto por nuestro enviado el nombramiento de seis obispos. Y para que esta resolución tenga su debido efecto, se ha servido acordar igualmente entre otras cosas, que los venerables cabildos de las iglesias de la república propongan á la mayor posible brevedad un número competente de eclesiásticos del clero secular y regular, que no excedan de nueve ni sean ménos de seis, á quienes juzguen dignos por su mérito, literatura, buenas costumbres y patriotismo de ser promovidos á la gerarquía episcopal.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que al mismo tiempo de dirigir la lista de los propuestos, se acompañe un atestado en toda forma, respecto de cada uno separadamente, de su literatura, servicios y virtudes, que pueda suplir por la prueba canónica que en tales casos se acostumbra recibir.

Dios y libertad. Méjico 23 de setiembre de 1829.—*Herrera.*

Se circuló á todos los cabildos eclesiásticos.

*Nueva planta de la casa de moneda de la ciudad de Méjico.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando proporcionar recursos al erario y disminuir las cuantiosas erogaciones de la casa de moneda, tan gravosa hoy por la notable variacion de las grandes labores que ántes se practicaban en ella comparadas con las pequeñas que en el dia se ejecutan, y cumpliendo con el decreto del soberano congreso general de 24 de noviembre de 1826, que previene al gobierno forme á la mayor brevedad el reglamento de la nueva planta y administracion, que debe darse á dicha casa, despues de haber oido el dictámen de una junta facultativa nombrada para el efecto, he venido en decretar:

Art. 1. Se extinguen los destinos ó empleos de escribano, capellan, marcador y portero de la sala de barras, de juez de balanza y sus ayudantes ú oficiales, de guarda-materiales, guarda-cuños, perito de tierras, constructor de pesos y de maestro herrero ó cerrajero, que existian en la casa de moneda en la capital del distrito.

2. El tesorero se hará cargo y quedará responsable de todos los metales que se introduzcan en la casa de moneda.

3. El portero de las oficinas desempeñará las atribuciones que antes tenían el portero y marcador de barras. Los ensayadores, las del juez de balanza. El fiel de moneda con su ayudante y auxiliares, las del guarda-materiales y perito de tierras.

4. Se convocarán pretendientes á la plaza de grabador principal, entre los cuales, previo exámen de peritos, escogerá el gobierno al que creyere mas apto.

5. Las oficinas de fielatura y ensaye podrán comprar los pesos que necesite la casa y componer los que se inutilicen, por medio de contratas, de acuerdo con el director. Los trabajos de herrería se desempeñarán por un maestro de fragua y otro de lima, por contrata ó á jornal.

6. Los empleados y sueldos de las oficinas de la casa de moneda serán los siguientes:

DIRECCION.	Sueldos que se señalan según el estado actual de la casa.	Máximo de los sueldos para cuando la casa aumente su giro.
Director.....	3.000....	4.000
Oficial que se le señala.....	500....	600
Portero de las oficinas de direccion, contaduría y tesorería unidas.....	400....	500
CONTADURÍA.		
Contador.....	2.000....	2.500
Oficial primero.....	1.000....	1.200
Oficial segundo.....	800....	1.000
Amanuense primero.....	500....	600
Idem segundo.....	400....	500
TESORERÍA.		
Tesorero.....	2.000....	2.500
Oficial primero.....	1.000....	1.200
Id. segundo.....	800....	1.000
Contador de moneda y escribiente primero..	600....	800
Id. id. id. segundo.....	500....	700
Al frente.....	13.500....	17.100

Del frente.... 13.500.... 17.100

ENSAYE.

Ensayador primero.....	2.000....	2.500
Id. segundo.....	1.500....	2.000
Id. supernumerario.....	800....	1.000

BALANZA.

Para su desempeño se señala la gratificacion de	300....	500
---	---------	-----

FIELATURA.

Fiel administrador.....	3.000....	3.500
Segundo id. ó ayudante.....	1.500....	2.000
Auxiliar primero para todo lo que ocurra y en que sea necesario ocuparlo en lugar de los nombrados guarda-vistas.....	1.000....	1.200
Auxiliar segundo id. id.....	800....	1.000
Id. tercero id. id.....	700....	900
Id. cuarto id. id.....	600....	800
Id. quinto id. id.....	500....	700
Id. sexto id. id.....	450....	650
Amanuense primero.....	400....	500
Id. segundo.....	400....	400
Acuñador primero.....	800....	1.000
Id. segundo.....	700....	900
Id. tercero.....	600....	800

Estos acuñadores, cuando no haya moneda que acuñar, se ocuparán en las labores de fielatura, según los destine el fiel administrador.

GRABADO.

Grabador.....	2.500....	3.000
Oficial primero.....	800....	1.000
Id. segundo.....	700....	900
Id. tercero.....	600....	800
Tres aprendices á doscientos cincuenta pesos cada uno.....	750....	750

A la vuelta... 34.900.... 43.900

De la vuelta.... 34.900.... 43.900

## APARTADO.

Apartador.....	1.500....	2.000
Segundo id. é interventor.....	1.000....	1.500
Oficial de libros.....	600....	800
Auxiliar ó guarda-vista primero.....	500....	600
Id. id. segundo.....	400....	500

## GUARDAS NOCTURNOS.

Tres á un peso diario .....	1.095....	1.095
	<u>39.995....</u>	<u>50.395</u>

7. Los sueldos que demarca la primera columna del plan anterior, serán los que disfruten los empleados siempre que los productos de la casa no lleguen á cien mil pesos: excediendo de esta cantidad, disfrutarán la mitad del aumento que demarca la segunda columna; y cuando lleguen á ciento treinta y siete mil, el máximun que ella denota; y si se aumentasen los productos sobre esta cantidad, se aumentarán tambien los sueldos en la misma proporción, hasta llegar á los que la actual ordenanza señala.

8. Los empleados que hayan de ocupar los nuevos destinos que designa el plan, seguirán disfrutando los sueldos que hoy obtienen, aun cuando la nueva dotación sea menor. Los que por él adquieran mayor sueldo, comenzarán á disfrutarlo inmediatamente, y los que quedaren sin destino, continuarán en la casa con su mismo sueldo, hasta que el gobierno los coloque donde estime oportuno.

9. Los empleos facultativos en lo futuro serán conferidos á sujetos que posean los conocimientos necesarios para desempeñarlos, previo el correspondiente exámen.

10. La provision de destinos de la contaduría, tesorería y fielatura, se hará por propuesta en terna de los respectivos gefes al director, quien la dirigirá al gobierno con informe. Para toda provision de empleos se atenderá á la aptitud, aplicacion y buen desempeño, con preferencia á la antigüedad. Los escribientes ó amanuenses no tendrán título ni despacho del gobierno, y serán amovibles á juicio de los gefes de las oficinas con aprobacion del director.

11. El director, como gefe principal de la casa, tendrá conocimiento de todo cuanto se ejecute en los diversos departa-

mentos, tomando las noticias y dictando las providencias mas oportunas al mejor órden y arreglo, así de las operaciones como del número necesario de operarios, sus jornales, compra de materiales y cuanto ocurra.

12. Continuará interviniendo el contador en todos los casos que la actual ordenanza le previene.

13. Para gastos de escritorio se conceden anualmente al director trescientos pesos, al contador doscientos, y al tesorero para éstos y faltas menores trescientos pesos.

Méjico 28 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

*Se destina el edificio de la exinquisicion para la casa nacional de inválidos.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que no siendo á propósito el edificio que fue convento de Belemitas destinado por el art. 1.º de mi decreto de 21 de setiembre último para la casa nacional de inválidos, y siendo necesario dar á este importante establecimiento un local proporcionado para que en él puedan colocarse con la comodidad posible los militares inutilizados por la patria en la campaña, he venido en decretar, usando de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado por el congreso general:

1. Se destinará para la gran casa nacional de inválidos el edificio de la exinquisicion en lugar del convento de Belemitas que le estaba designado.

2. Se pondrá á disposicion de la comision nombrada para reglamentar este establecimiento, el expresado edificio de la exinquisicion.

Méjico 14 de octubre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Se hace extensivo á todas las tropas el abono de tiempo doble de campaña decretado por el congreso en 20 de agosto último, aunque no se hayan puesto en marcha para operar contra el enemigo. Reglas para este abono.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo constante el entusiasmo con que los militares generalmente han ofrecido sus servicios á la patria desde el momento en que los invasores osaron pisar el territorio de la república, manifestando los primeros los deseos que han tenido de ser destinados á hacer la guerra á los segundos y tener parte

en los triunfos conseguidos por las armas nacionales, y deseando el gobierno darles una prueba del aprecio con que ha visto su decision para sostener nuestra independencia y libertad, usando al efecto de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado, he venido en decretar:

1. Se hace extensivo á todas las tropas de la república mejicana el decreto del congreso general de 20 de agosto último, aun cuando no les haya tocado la suerte de ponerse en marcha para operar contra el enemigo.

2. El abono del tiempo doble que se hace extensivo, lo disfrutarán igualmente todos los militares que se hallen ocupados en comisiones; y solo serán privados de esta gracia los que por sus comodidades particulares han estado separados del servicio ó de sus cuerpos.

3. A todo el que corresponda el abono se le hará desde el citado día 20 de agosto hasta el 30 de setiembre próximo pasado.

4. A los cuerpos que han operado sobre los invasores y á los que han marchado sobre ellos para hacerles la guerra, se les abonarán las gratificaciones de campaña que correspondan á las clases respectivas.

5. Igual abono se hará á los generales, gefes y oficiales sueltos que se hallen en los casos señalados en el artículo anterior.

6. El abono de gratificaciones deberá hacerse desde el día en que cada cuerpo ó individuo á quien corresponda haya marchado sobre los invasores para hacerles la guerra, acreditándolo previamente con certificacion del comandante de la division en que sirva y con el justificante del comisario ó pagador de ella.

7. A los que corresponda el abono de la gratificacion de campaña, se les hará hasta el día en que lleguen á los puntos donde sean destinados por el gobierno.

Méjico 15 de octubre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Reglamento general de la gran casa nacional de inválidos.*

#### SECCION PRIMERA.

Art. I. Un director general será el gefe del establecimiento, y á él estarán subordinados todos los empleados que en él se ocupen. El director dependerá inmediatamente de las órdenes del supremo gobierno, y el conducto de sus comunicaciones será el ministerio de la guerra. El director que sea nombrado si disfruta sueldo, solo gozará la gratificacion mensual de cien pesos sobre su sueldo.

2. Este establecimiento servirá de asilo á los militares beneméritos, ó particulares, que por servicios calificados á la patria, hayan sacrificado una parte de su existencia en el campo del honor, ó en comisiones peligrosas de sumo interes á la patria, que se le hubiesen confiado y calificase tales el supremo gobierno.

3. El establecimiento no solo cuidará de su asistencia y mantenimiento, sino que de sus fondos, en caso de fallecimiento, les hará el entierro que su rango y consideracion militar reclame.

4. El que tuviere familia que necesite de sus auxilios, podrá librar á favor de ella la pension militar que disfrute, quedando á cargo del establecimiento ocurrir á todas las necesidades del inválido. El que no se halle en este caso, el gobierno dispondrá la forma en que se ha de recibir.

5. La distribucion de piezas de este edificio se hará en el concepto de que en él ha de haber habitaciones proporcionadas al decoro y dignidad de las diferentes graduaciones del ejército, desde la mas suprema hasta la última en que se distingue, y los salones necesarios á llenar los objetos de que hablan los artículos 9 y 10 del decreto de creacion.

6. Los fondos destinados al establecimiento, son los de que habla el artículo 2.º del mismo decreto.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Obligaciones del director.*

7. Como gefe superior de la gran casa procederá á la formacion de los reglamentos particulares que pidan las oficinas ó departamentos que en ella se establezcan, y el de policia que deba observarse en él, dando cuenta con ellos al supremo gobierno para que reciban su aprobacion.

8. Los reglamentos particulares despues de recibir la aprobacion del supremo gobierno, tendrán el mismo carácter de estabilidad que este general.

9. Las plazas que consulte este reglamento general y las demas que pidan los particulares de que habla el artículo 8.º de esta seccion, serán provistas por el supremo gobierno; mas en las vacantes sucesivas, el director elevará á él las propuestas en terna de aquellas cuya dotacion llegue ó pase de un mil pesos, siendo de provision del director las de menor dotacion, oyendo informativamente á los gefes de los departamentos en que deban servir.

10. En la facultad del director estará la libre remocion de los empleados para cuyo nombramiento le faculta el gobierno

previa informacion verbal de las causas que provoquen esta medida: y si ellas concurren en un empleado de nombramiento del gobierno, dará cuenta á este con justificacion.

11. Será obligacion del director visitar diariamente todos los departamentos, oyendo y decidiendo las quejas que se le dieren cuando no tengan roze con la parte facultativa; y siendo asi, debe oír previamente al profesor gefe 2.º del establecimiento.

12. Será de las atribuciones del director el proponer al supremo gobierno los establecimientos que crea convenientes, no solo á la mejor asistencia de los inválidos, sino al mayor acrecentamiento de las rentas que van á ocurrir á su subsistencia.

13. Publicará bajo su firma estados mensuales demostrativos de entrada y salida de caudales, y alta y baja de los ciudadanos que hayan entrado en el establecimiento, y en fin de cada año presentará al supremo gobierno una memoria instructiva del progreso de todos los ramos de aquel establecimiento, que leerá el día 16 de setiembre en palacio á la hora de las felicitaciones.

### SECCION TERCERA.

#### *Funciones del segundo director.*

14. Esta plaza recaerá en el consultor del cuerpo de sanidad que el supremo gobierno elija segun el artículo 7.º del decreto de creacion.

15. Al segundo director toca presentar el plan de arreglo de la salubridad del edificio, la division de departamentos, el método alimenticio, y la organizacion de la enfermería, el que con el informe que tenga por conveniente el director se pasará al supremo gobierno.

16. Se encargará de la formacion de los reglamentos particulares de botica, cocina, alimentos, practicantes mayores y menores, facultativos y demas ramos que pidan el conocimiento de su ciencia, los que por conducto del director se pasarán al supremo gobierno.

17. Para que pueda ejercer una vigilancia activa y constante el segundo director, tendrá su habitacion en el mismo establecimiento, y en él desempeñará las funciones de director por ausencia ú ocupacion breve del nombrado. A mas del sueldo que disfrute como consultor del cuerpo de sanidad militar, disfrutará una gratificacion mensual de cincuenta pesos.

### SECCION CUARTA.

#### *Junta de caridad.*

18. Para que el supremo gobierno tenga conocimiento como en revision y con frecuencia de los adelantos del establecimiento, y que pueda determinar las reformas de que le considere digno, sin perjuicio de las facultades del director consignadas en el decreto de creacion, y dejando en su fuerza y vigor lo que previene el artículo 8.º del mismo, se establece una junta llamada de caridad.

19. Esta será compuesta de todos los comandantes en gefe de los cuerpos que existan de servicio en esta capital, del segundo director y de los profesores de medicina y cirujía de todos los departamentos, y será presidida por el director, ó en su falta por el segundo.

20. El objeto de esta junta será reunirse el primer día festivo de cada mes en la sala que al efecto se tendrá dispuesta, y luego que haya una mayoría de los que deben formarla, se procederá á abrir una conferencia en que los facultativos manifiesten sus ideas sobre las reformas ó mejoras que reclame en su ramo ó establecimiento: los gefes militares las faltas que notaren en el periodo que haya trascurrido, proponiendo los medios de corregirlo; y los demas vocales harán las observaciones que crean conducentes en los ramos respectivos, y todo se hará constar en el libro de actas, de que el director con su informe pasará copia al supremo gobierno.

21. Un reglamento particular de esta junta que debe presentar el director á la aprobacion del gobierno, determinará mas detalladamente las atribuciones de ella.

### SECCION QUINTA.

#### *Cuenta y razon.*

22. La oficina de este ramo reunirá las atribuciones de comisaría, de entradas y la contabilidad de las rentas del establecimiento.

23. Será dotada de un contador con quinientos pesos de gratificacion si el cesante tuviere dos mil pesos de sueldo, y con mil si no llegare á dos mil pesos: un tesorero lo mismo en todo que el contador: un comisario de entradas con mil doscientos pesos, que se le completarán si no los tuviere como cesan-

te: un oficial primero con mil pesos: un segundo con ochocientos: cuatro escribientes de á quinientos pesos cada uno, y un cobrador con mil pesos de sueldo, completándose á los que obtengan estas plazas las expresadas dotaciones si como cesantes no las tuvieren, dando el tesorero, el comisario y el cobrador las fianzas respectivas.

24. Si en la clase de gefes y oficiales sueltos ó retirados con la instruccion necesaria, se encuentran algunos con conocimientos para servir estos destinos ó los demas que prevengan los reglamentos particulares que deben formarse por economía del erario, seran preferidos á falta de cesantes en el ramo de hacienda.

25. Las atribuciones de esta oficina y método de recaudar y administrar los fondos de que habla el artículo 2.º del decreto de creacion, se determinará por un reglamento particular que debe presentar el director.—Méjico octubre 8 de 1829.—*José Ignacio Esteva.—José Rincon.—Juan Luis Chavert.*

Méjico 16 de octubre de 1829.—Apruebo este reglamento, y sacándose copia de él, imprímase y circúlese á quienes corresponda.—*Vicente Guerrero.—Francisco Moctezuma.*

*Declaracion sobre el artículo 3.º de la ley de 17 de agosto último, que trata de un préstamo.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos enterado de lo manifestado por el gobierno del estado de Guanajuato, no solo sobre la observancia del decreto del congreso general de 17 de agosto último en cuanto á la exhibicion de los 132.165 pesos que se le asignaron por préstamo forzoso, sino tambien sobre la circunstancia de hacerse aquella de los fondos del mismo estado en los plazos que designa dicha ley, sin que se imponga contribuir á los pueblos: y considerando igualmente lo pedido por el mismo gobierno para que se declare desde qué mes debe comenzar en el presente año la deduccion de la tercera parte del contingente de que habla el artículo 11 de la citada ley; habiéndose visto con agrado la conducta observada por dicho estado en este asunto, ha decretado usando de las facultades con que se halla investido lo siguiente.

El abono de la tercera parte del contingente para pago de los capitales é intereses del préstamo, comenzará á tener efecto desde el mes siguiente al del fenecimiento de los tres de que habla el artículo 3.º de la enunciada ley de 17 de agosto último.

Méjico 22 de octubre de 1829.—A. D. José Maria de Bocanegra.

### *Arreglo de legaciones.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo uno de los medios mas eficaces para conservar y afianzar la independendencia nacional y forma de gobierno, extender y fijar de una manera sólida, por medio de tratados, las relaciones diplomáticas y comerciales que deben existir entre la República Federal Mejicana y las demas potencias del globo, y considerando absolutamente necesario para tan interesantes objetos establecer previamente las bases que arreglen las legaciones tanto extraordinarias como ordinarias, y los consulados, usando de las facultades que me concede la ley de 25 de agosto de este año, he venido en decretar lo siguiente.

### LEGACIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 1. Se nombrarán las legaciones extraordinarias que el gobierno juzgare necesarias con el fin de negociar la celebracion de tratados con las potencias de América y Europa con quienes hasta ahora no se han celebrado.

2. Estas legaciones constarán solamente de un ministro plenipotenciario y de un secretario.

3. Los ministros destinados á las potencias de América gozarán el sueldo anual de ocho mil pesos, y los secretarios el de tres mil pesos. Los que fueren á Europa, disfrutarán el de quince mil pesos, y sus secretarios el de cuatro mil.

4. El gobierno conforme á los lugares á que se destinen estas legaciones graduará y les ministrará lo necesario para sus trasportes.

### LEGACIONES ORDINARIAS.

5. Se nombrarán tambien legaciones ordinarias cerca de los gobiernos de América y Europa donde lo exigiere el derecho reconocido de reciprocidad, ó lo estimare conveniente el ejecutivo de la Union.

6. Constarán asimismo estas legaciones de un ministro plenipotenciario ó encargado de negocios, y de un secretario.

7. En las potencias de América gozarán los ministros plenipotenciarios ocho mil pesos anuales: los encargados de negocios seis mil pesos; y los secretarios de unos y otros tres mil pesos. En las de Europa disfrutarán los ministros plenipotenciarios desde diez á quince mil pesos anuales segun el gobierno lo juzga-

re conveniente, atendidas las circunstancias particulares del país á que se destinan: los encargados de negocios, desde ocho hasta doce mil pesos en los propios términos; y los secretarios de unos y otros desde tres á cuatro mil pesos.

8. El gobierno abonará á cada legacion para gastos de oficio, portes de correspondencia y suscripciones de periódicos, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

9. Para los gastos de transporte de estas legaciones y establecimiento de casa, se abonarán por una sola vez á cada ministro ó encargado de negocios la cantidad que el supremo gobierno juzgare bastante al efecto, y que no podrá exceder del sueldo que en un año goza el mismo ministro ó encargado de negocios con arreglo á este decreto.

10. Todos los individuos que se empleen en estas legaciones comenzarán á disfrutar el sueldo que se les señale conforme á lo dispuesto en este decreto, desde el día en que por la secretaria de relaciones se les expidan los nombramientos ó despachos respectivos; y les cesarán el día en que lleguen á esta capital de regreso de sus comisiones, ya sea que los llame el gobierno ó que se retiren con permiso del mismo por enfermedad ú otro motivo.

11. Para ser empleado en alguna de estas legaciones se requiere ser mejicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y mayor de treinta años.

12. Cuando los secretarios de legacion funcionen de encargados de negocios por ausencia, muerte, ó imposibilidad física ó moral de los ministros ó encargados de negocios, disfrutarán de la mitad del sueldo asignado á estos.

13. Los cargos de ministro plenipotenciario, encargado de negocios y secretarios de ambos, serán amovibles segun lo estimare conveniente el gobierno.

14. El gobierno determinará el uniforme, que con arreglo á lo que se practica en este punto por las demas naciones, deba usar el cuerpo diplomático mejicano, estableciendo la distincion correspondiente entre ministros plenipotenciarios, encargados de negocios y secretarios de legacion.

15. Se derogan los decretos y demas disposiciones expedidas hasta la fecha sobre legaciones, á excepcion de las relativas á la de la asamblea general americana. En consecuencia las existentes en el día se arreglarán á lo que se dispone en este decreto.

16. Los individuos que en virtud de esta reforma resulten

sin destino por no tener las circunstancias que en este decreto se requieren para ser empleados en las legaciones, ó porque se supriman las plazas que sirven, conservarán los sueldos de ellas ocupándolos el gobierno conforme lo estimare conveniente, entretanto los coloca en empleos proporcionados á su mérito y aptitud.

## CONSULADOS.

17. El gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y viceconsulados, que estime convenientes para proteger el comercio nacional.

18. En las potencias americanas gozarán los cónsules generales el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas disfrutará los primeros desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos, segun el gobierno lo juzgare conveniente, y los segundos desde mil quinientos pesos hasta tres mil en los mismos términos. Los vicecónsules no gozarán sueldo alguno.

19. A mas de los sueldos que en virtud del artículo anterior gocen los cónsules generales y particulares, percibirán, así como los vicecónsules, los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mejicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren ó visaren.

Tercero. Cuatro pesos por cada protesta, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles é inmuebles de que en uso de las obligaciones que se dirán despues, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los muebles é inmuebles de que solo tomen posesion sin llevarlos á su final liquidacion.

20. Para los gastos de viage de los cónsules generales y particulares y establecimiento de oficina, se les abonará á juicio del gobierno una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni exceda de la mitad.

21. El gobierno abonará á cada consulado y viceconsulado para gastos de oficio y portes de correspondencia, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

22. El abono de las sueldos que en virtud de este decreto se asignen á los cónsules generales ó particulares, se arreglará á lo dispuesto en el art. 10.